



Asamblea General

Distr. general
23 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015

Opinión núm. 46/2015 relativa a Hung Linh Nguyen (Viet Nam)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 22 de septiembre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Hung Linh Nguyen. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Hung Linh Nguyen, nacido el 14 de febrero de 1963, es ciudadano de Viet Nam y reside habitualmente en la ciudad de Gia Rach, provincia de Kien Giang, Viet Nam. Entre febrero de 2006 y marzo de 2015 fue Director General de la empresa Kien Giang Trade and Tourism, empresa de propiedad estatal sometida al control del Comité Popular de Kien Giang. Entre febrero de 2014 y marzo de 2015 el Sr. Nguyen fue también Presidente de la Asociación de Alimentos de Viet Nam.

5. Según la información recibida, el Sr. Nguyen fue detenido arbitrariamente el 7 de junio de 2015. La fuente informa de que, a las 12.45 horas de ese mismo día, un agente de policía del departamento de policía de Kien Giang invitó al Sr. Nguyen a mantener una reunión privada en una cafetería de la ciudad de Rach Gia. Después de la reunión, hacia las 13.15 horas, el Sr. Nguyen fue detenido.

6. La fuente informa de que las autoridades no exhibieron una orden de detención ni acusaron al Sr. Nguyen de delito alguno. Fue conducido a la comisaría de policía PC 46, situada en el núm. 120 de la calle Nguyen Hung Son, en Rach Gia, Provincia de Kien Giang. La policía no informó a la familia de la víctima de su detención ni del lugar donde estaba detenido.

7. La fuente informa de que la familia del Sr. Nguyen trató de ponerse en contacto con él en la comisaría el 8 de junio de 2015 y pidió que se le mostrasen documentos relativos a su detención y procesamiento. La policía se negó a proporcionar información alguna. Más tarde ese mismo día, sin embargo, la familia recibió una copia de la orden de detención del departamento de policía, fechada el lunes 8 de junio de 2015.

8. La fuente también informa de que los días 9 y 10 de junio de 2015 se presentó en la comisaría una carta oficial en la que se solicitaba la libertad bajo fianza e información sobre la situación del Sr. Nguyen. La policía se negó a dar información sobre el detenido y a revelar qué autoridades habían ordenado la detención.

9. La fuente también informa de que el 11 de junio de 2015, a las 9.30 horas, la familia del Sr. Nguyen presentó una carta ante la Fiscalía Popular en la que solicitaba la libertad bajo fianza. La Fiscalía recomendó a la familia que se pusiera en contacto con la comisaría PC 46, de la que no se había obtenido información.

10. La fuente sostiene que el abogado de la familia se puso en contacto repetidas veces por teléfono con la comisaría e insistió en exigir la libertad bajo fianza del Sr. Nguyen. La policía se negó a autorizar contacto alguno entre el abogado y el Sr. Nguyen. Por otra parte, las autoridades han afirmado que no se permitiría abogado alguno durante la investigación del caso. Por consiguiente, el Sr. Nguyen no tiene actualmente ningún acceso a asistencia letrada.

11. La fuente también sostiene que el 16 de junio de 2015 se intentó enviar una carta al Gobierno de Viet Nam en Hanói en la que se solicitaba la liberación del Sr. Nguyen. La oficina de correos se negó a enviar al Gobierno correspondencia alguna en relación con la víctima. La fuente afirma que los empleados de la oficina de correos habían recibido instrucciones del departamento de policía de Kien Giang para no hacerse cargo de la carta.

12. Desde el día de su detención, no se ha permitido al Sr. Nguyen ponerse en contacto con su familia ni con su abogado. Ha estado presuntamente recluido en régimen de incomunicación en una pequeña celda en la comisaría PC 46 de Kien Giang y se le ha privado de acceso a los medicamentos, alimentos y efectos personales que le enviaron su familia y amigos.

13. Entre el 1 y el 8 de agosto de 2015, el departamento de policía presuntamente mantuvo al Sr. Nguyen privado de alimentos. Por otra parte, el Sr. Nguyen fue amenazado de muerte, que podría después presentarse como un suicidio. La fuente añade que el 23 de agosto de 2015 un agente de la policía informó a la familia del Sr. Nguyen de que las solicitudes de libertad bajo fianza no se considerarían en ningún momento, pero que en caso de que la víctima falleciera su cadáver sería entregado a la familia para que le diera la debida sepultura.

14. La fuente señala que el motivo de la detención del Sr. Nguyen, según la explicación de la policía, fue presuntamente su falta de responsabilidad durante su mandato como Director General de Kien Giang Trade and Tourism, que causó pérdidas financieras a la empresa. La fuente señala que el Sr. Nguyen no ocupaba el puesto indicado cuando se produjeron esas pérdidas financieras.

15. La fuente afirma que la detención del Sr. Nguyen puede estar motivada por su negativa a participar en un plan de corrupción que presuntamente venía afectando a la empresa desde finales de 2014.

16. En cuanto a la negativa del Sr. Nguyen a participar en el presunto plan de corrupción, la fuente informa de que el Sr. Nguyen fue acosado y amenazado por las autoridades de Kien Giang antes de su detención el 7 de junio de 2015. La fuente informa de que el 5 de diciembre de 2014 el departamento de policía restringió la libertad de circulación del Sr. Nguyen, siguiendo órdenes del Comité Popular de Kien Giang. El 12 de enero de 2015, el Comité presuntamente coaccionó al Sr. Nguyen para que dimitiera de su cargo de Presidente de la Asociación de Alimentos de Viet Nam. La fuente añade que el 25 de febrero de 2015 las autoridades suspendieron también al Sr. Nguyen de su cargo de Presidente de la empresa Kien Giang Trade and Tourism. Además, el 7 de marzo de 2015, cuando el Sr. Nguyen abandonaba Viet Nam para recibir tratamiento médico en Singapur, las autoridades policiales retuvieron su pasaporte. Las autoridades todavía no han devuelto el pasaporte al Sr. Nguyen.

17. Se ha informado de que el Sr. Nguyen padece varias afecciones graves. Sufre traumatismo abdominal, colitis ulcerosa aguda, pólipos cancerosos y cáncer de colon, para lo que debe recibir el debido tratamiento. La fuente afirma que durante su detención no se administró al Sr. Nguyen ningún tratamiento médico. Antes de su detención, el Sr. Nguyen tenía cita para ser tratado en el Hospital y Centro Médico Mount Elizabeth de Singapur. La fuente sostiene que la interrupción del tratamiento podría causarle graves dolores y producirle la muerte.

18. Sobre la base de lo que antecede, la fuente sostiene que la detención y la reclusión continuada del Sr. Nguyen son arbitrarias. La detención y la reclusión del Sr. Nguyen se cometieron sin ninguna orden de detención o decisión oficial de detención de la autoridad competente (la Fiscalía Popular). El Sr. Nguyen fue detenido contraviniendo los procedimientos de detención previstos en el Código de Procedimiento Penal de Viet Nam,

en concreto los artículos 6, 9 y 80.2 de dicho Código. Además, la detención del Sr. Nguyen vulnera el artículo 20.2 de la Constitución de Viet Nam.

19. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Nguyen se inscribe en las categorías I, II y III. En cuanto a la categoría I, la fuente sostiene que la detención del Sr. Nguyen y su privación de libertad continuada carecen de fundamento jurídico. Además, se afirma que el decomiso del pasaporte y la posterior detención del Sr. Nguyen vulneran los artículos 7 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con lo que la detención del Sr. Nguyen se inscribe en la categoría II.

20. Además, la fuente afirma que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (categoría III). El Sr. Nguyen fue detenido sin una orden de detención válida y ha sido mantenido en detención sin cargos oficiales ni juicio. La fuente informa de que en la comisaría donde supuestamente se encuentra retenido el Sr. Nguyen se le ha denegado constantemente la asistencia letrada. La fuente llega a la conclusión de que los hechos reseñados se han llevado a cabo en contravención de los artículos 9 de la Declaración y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respuesta del Gobierno

21. El Grupo de Trabajo deplora que el Gobierno no haya respondido a las denuncias que se le transmitieron el 22 de septiembre de 2015.

Deliberaciones

22. El 22 de septiembre de 2015 el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Viet Nam en la que le solicitaba que facilitara información detallada acerca de las denuncias expuestas y de la situación actual del Sr. Nguyen y precisara las disposiciones legales que justificaban que esa persona continuara detenida.

23. De conformidad con el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo, se pide a los gobiernos que respondan a una comunicación en un plazo de 60 días desde la fecha de su transmisión. El Grupo de Trabajo no recibió ni respuesta ni una solicitud de prórroga de tiempo del Gobierno de Viet Nam.

24. A pesar de no disponer de información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso basándose en lo que se le ha expuesto, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo¹.

25. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no refutar las graves imputaciones *prima facie* presentadas por la fuente. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en materia probatoria². Si la fuente ha presentado indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar tales alegaciones. Por ello, el Grupo de Trabajo debe fundamentar su opinión en los indicios racionales de criminalidad presentados por la fuente.

¹ El Gobierno de Viet Nam respondió el 27 de noviembre de 2015. Aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo fijado, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69).

² Véase, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68.

26. En primer lugar, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Nguyen es arbitraria y se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

27. La detención y la privación de libertad se han llevado a cabo sin ninguna base legal, a tenor de los elementos que se ilustran en la presentación, entre ellos los siguientes: a) el 7 de junio de 2015, el Sr. Nguyen fue detenido sin una orden judicial y sin que se le notificaran los cargos que se le imputaban, lo que debería haberse hecho sin demora en el momento de la detención; b) las autoridades no informaron a la familia de la víctima de su detención ni del lugar de su detención y se negaron a facilitar información de ningún tipo, a excepción de una copia de la decisión de detención fechada el 8 de junio de 2015; c) el Sr. Nguyen, según la explicación dada por la policía, fue detenido por falta de responsabilidad en su calidad de Director General de la empresa Kien Giang Trade and Tourism en relación con las pérdidas financieras sufridas por esa empresa, que no se produjeron durante el tiempo de su mandato; d) la detención y privación de libertad en régimen de incomunicación fueron realizadas exclusivamente por la policía, sin conocimiento de la Fiscalía.

28. Hay otra serie de hechos y circunstancias que deben tenerse en cuenta, entre ellos los siguientes: a) a pesar de que el abogado de la familia se puso en contacto reiteradamente con la comisaría por teléfono e insistió en exigir la libertad bajo fianza del Sr. Nguyen, la policía se negó a permitir cualquier contacto entre el abogado y el Sr. Nguyen; b) las autoridades declararon que no se permitiría un abogado durante la investigación, privando así al Sr. Nguyen de acceso a la asistencia letrada; c) el 23 de agosto de 2015 un agente de la policía informó a la familia del Sr. Nguyen de que las solicitudes de libertad bajo fianza no se considerarían en ningún momento, pero que en caso de que la víctima falleciera su cadáver sería enviado a la familia para que le diera la debida sepultura.

29. El presente caso constituye una clara vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la práctica de la detención y el encarcelamiento arbitrarios, y que es una norma de derechos humanos firmemente arraigada que se refleja tanto en la práctica como en la *opinio juris* de los Estados. Además, la detención se realizó en flagrante violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

30. También se ha infringido el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, que precisa que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

31. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad³.

32. Esta disposición se completa con la segunda parte del artículo 9, párrafo 3, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias

³ Véase A/HRC/19/57, párr. 53.

procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. De ahí que la libertad se reconozca como principio, y su privación como excepción en aras de la justicia⁴.

33. La declaración realizada por un agente de policía el 23 de agosto de 2015, según la cual las solicitudes de libertad bajo fianza no se considerarían en ningún momento y, en caso de fallecer la víctima, el cadáver se entregaría a la familia para que le diera la debida sepultura sirve específicamente como indicador de que la privación de libertad del Sr. Nguyen se efectuó sin fundamento jurídico alguno. También permite suponer de forma bien fundada que el Sr. Nguyen ha sido sometido a malos tratos e incluso actos de tortura durante su detención.

34. La fase de detención en régimen de incomunicación antes del juicio, que ha durado alrededor de medio año en el caso del Sr. Nguyen, también constituye una clara violación de la norma del derecho internacional bien establecida sobre la detención, que dispone que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible⁵. En su informe anual de 2011 (véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58), el Grupo de Trabajo también subrayó que la prisión preventiva debía ser una medida excepcional.

Decisión

35. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención y privación de libertad de la persona antes indicada es arbitraria, ya que contravienen en particular los artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 a 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría I de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para remediar la situación y conformarla con las normas y principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las normas internacionales pertinentes.

37. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Nguyen y concederle una reparación por el daño que se le ha causado. La responsabilidad de conceder reparación también se entiende para con las personas que ya han cumplido sus penas o han sido puestas en libertad.

38. A la luz de las denuncias de tortura y otros malos tratos infligidos al detenido, el Grupo de Trabajo estima oportuno, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, someter esas denuncias al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 3 de diciembre de 2015]

⁴ *Ibid.*, párr. 54. El Grupo de Trabajo también desea referirse a lo dispuesto en el párrafo 38 de la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, en la que el Comité de Derechos Humanos afirma que la reclusión previa al juicio no debe ser la práctica general. La reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito.

⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1787/2008 del Comité de Derechos Humanos, *Kovsh (Abramova) c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, párrs. 7.3 y 7.4.